



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00316-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VILLALBA PIMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes *ibídem*; en consecuencia para su tramitación se dispone,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor JORGE ALBERTO VILLALBA PIMIENTO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 *ibídem*.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 *ibídem*.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



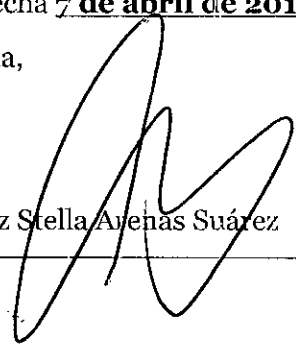
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 47 de fecha 7 de abril de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Avenas Suárez

AVR